



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00394-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA TERE MACHADO FUENTES
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.320.346, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.320.346, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que su padre, el señor Ignacio Machado Ortiz, prestó sus servicios como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, y falleció el 16 de agosto de 2021.
- 1.2. Refiere que en el mes de enero de 2022 inició el trámite correspondiente de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de su padre. Luego, expone que en enero de 2023 radicó a través del aplicativo SAC de la Secretaría de Educación, los documentos requeridos por la entidad, no obstante, la accionada decidió suspender temporalmente dichos trámites hasta el 03 de febrero de 2023, dadas las vacaciones colectivas de su personal.
- 1.3. Aduce que luego le fue informado que debía realizar la radicación de documentos a través del aplicativo Humano en Línea, ante el cual presentó dificultades técnicas que impidieron continuar con el trámite, por lo que decidió formular acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, quien bajo el radicado 2023-00095 concedió el amparo solicitado y ordenó al accionado realizar las correcciones en el aplicativo y/o habilitación de otro medio para la radicación de documentos.
- 1.4. Señala que, al intentar radicar nuevamente documentos, el 14 de abril solicitó certificado salarial y tiempo de servicio de su padre, y al no obtener respuesta, interpuso nueva acción de tutela que correspondió al Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación No. 2023-00126, quien ordenó a las entidades accionadas expedir dichos certificados.
- 1.5. Indica que una vez corregidos los errores del aplicativo Humano en Línea, logró radicar la solicitud de pensión, sin embargo, la entidad accionada en tres oportunidades ha devuelto los documentos aportados, solicitando la organización de estos, inclusión de beneficiarios, y aporte de documentos de los solicitantes y del causante, incluyendo el certificado de no pensión de todos los beneficiarios, el cual refirió no haberlo recibido, pese a solicitarse a la entidad correspondiente.
- 1.6. Manifiesta que, en el año 2022, por error involuntario y confiando en la experiencia de un tramitador, se solicitó pensión post-mortem para su padre, la cual fue negada por la Secretaría de Educación mediante Resolución 5082 de 2022, toda vez que dicha prestación no correspondía por las semanas cotizadas.

Advierte que en esa oportunidad, además de aceptarse documentos incompletos para dicho trámite, no se incluyeron a todos los beneficiarios, de manera que, decidió tomar la iniciativa en favor de sus intereses y los que le asisten a sus hermanos, sin embargo, no ha podido continuar el proceso ante los constantes obstáculos que imponen los accionados, realizando la devolución de documentos por diferentes razones y dilatando el proceso, generando la no obtención de respuesta concreta y por ende, afectación del mínimo vital que les asiste.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“1) **AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso de MARÍA TERE MACHADO FUENTES, SHADIA VALENTINA MACHADO MADRID, EMANUEL MACHADO PALOMINO y la esposa de nuestro padre

2) **ORDENAR** a las entidades accionadas: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN Y FOMAG, que cesen el "exceso de ritual manifiesto" en el trámite y resuelvan de fondo, y de manera inmediata, la solicitud de pensión derivada del fallecimiento de nuestro padre.

3) **RECONOCER** que, por la demora y la falta de respuesta oportuna por parte de las entidades accionadas, nos encontramos en una situación de desprotección y vulnerabilidad económica, lo cual ha afectado nuestro mínimo vital.

4) **INSTAR** a las entidades accionadas a que procedan a resolver la solicitud de pensión con base en la documentación y pruebas que ya tienen en su poder, sin exigir requerimientos adicionales que prolonguen aún más el proceso.

5) **ADVERTIR** a las entidades accionadas sobre las consecuencias legales y sancionatorias por obstruir o dilatar el acceso a un derecho fundamental como lo es la pensión

6) **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación para que:

a. **INVESTIGUE** a los servidores públicos encargados de revisar y dar trámite a las solicitudes de pensión ante las entidades accionadas: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN Y FOMAG. Esto, en razón de la evidente rigurosidad y dilación en el trámite de la solicitud presentada por nosotros, en contraste con la aceptación apresurada y sin el debido rigor del trámite radicado en 2022, que presentaba documentación que, según la misma entidad, es ahora considerada incompleta.

b. **EVALUE** la actuación de los funcionarios que han dado respuesta a las peticiones y solicitudes presentadas, especialmente en consideración a las respuestas emitidas en enero de 2023, en las que se rechazó nuestra petición argumentando el periodo vacacional de los funcionarios, y la respuesta de septiembre de 2023, en la que se nos instruyó a radicar la solicitud en el mismo correo electrónico donde ya había sido presentada previamente. Estas actuaciones, a nuestro parecer, vulneran nuestros derechos fundamentales y evidencian una posible negligencia y falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones.

7) **SOLICITAR** a la Procuraduría General de la Nación que preste especial atención al hecho de que las dilaciones y respuestas infundadas de las entidades accionadas han causado perjuicios a menores de edad, lo que agrava la situación y exige una pronta intervención del Ministerio Público.

8) Finalmente, solicito se dé aplicación del Decreto 2591 de 1991, ordenando a las entidades accionadas que actúen de forma inmediata una vez se haya notificado la decisión que proteja los derechos fundamentales aquí invocados.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Ignacio Machado Ortiz¹.
- 3.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Ignacio Machado Ortiz².
- 3.3. Captura de pantalla que denota la radicación de pensión de sobreviviente el día 03 de enero de 2023, bajo el radicado TOL2023ER000112³.
- 3.4. Copia de la Resolución No. 2051 de fecha 26 de diciembre de 2022, expedida por la Gobernación del Tolima y por medio de la cual suspende términos en los trámites que se surten en la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima⁴.
- 3.5. Copia de Oficio No. TOL2023EE000979 de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, da contestación a la solicitud radicada bajo el consecutivo TOL2023ER000112⁵.

¹ Folio 8 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 9 y 10 ibídem.

³ Folio 11 y 12 ibídem.

⁴ Folios 13 y 14 ibídem.

⁵ Folio 15 ibídem.

- 3.6. Captura de pantalla que denota la radicación de petición de información el día 14 de febrero de 2023, bajo el radicado TOL2023ER004742⁶
- 3.7. Copia del Oficio No. TOL2023EE006324 de fecha 07 de marzo de 2023, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, da contestación a la solicitud radicada bajo el consecutivo TOL2023ER004742⁷.
- 3.8. Fallo de tutela proferido el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, dentro de la radicación 73001-31-10-005-2023-00095-00⁸.
- 3.9. Captura de pantalla del sistema Humano en Línea, que denota la radicación de certificado⁹.
- 3.10. Fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro de la radicación 73001-40-09-015-2023-00126¹⁰.
- 3.11. Solicitud suscrita por la señora María Teresa Machado Fuentes y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, peticionando certificado de no pensión para trámite pensional¹¹.
- 3.12. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora María Teresa Machado Fuentes¹².
- 3.13. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Teresa Machado Fuentes¹³.
- 3.14. Copia de Oficio No. TOL2023EE025171 de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, da contestación a la solicitud radicada bajo el consecutivo TOL2023ER027556¹⁴.
- 3.15. Certificados de envío y entrega de correo electrónico, expedidos por Servientrega¹⁵.
- 3.16. Copia de la Resolución No. 5082 de fecha 18 de octubre de 2022, expedida por la Gobernación del Tolima y por medio de la cual se niega el pago de una pensión post mortem 18 años¹⁶.
- 3.17. Copia de Oficio de fecha 24 de octubre del 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, notifica a la señora Ceniaida Palomino Grisales, del contenido de la Resolución 5082 del 18 de octubre de 2022¹⁷.
- 3.18. Copia de certificados Nos. 20230927110614, 20230927110445, 20230927110121 y 20230927110339, por medio de los cuales la UGPP certifica que los señores Ceniaida Palomino Grisales, Emmanuel Machado Palomino, María Tere Machado Fuentes y Shadia Valentina Machado Madrid, no cuentan con pensión reconocida por esa entidad¹⁸.
- 3.19. Declaraciones de no poseer pensión, suscritas por las señoras María Tere Machado Fuentes y Ceniaida Palomino Grisales¹⁹.
- 3.20. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ceniaida Palomino Grisales²⁰.
- 3.21. Copia de certificado de promedio de notas, expedido por la Universidad Simón Bolívar²¹.
- 3.22. Copia de certificado de matrícula, expedido por la Universidad Simón Bolívar²².
- 3.23. Copia de certificado de calificaciones²³.
- 3.24. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Shadia Valentina Machado Madrid²⁴.
- 3.25. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yesenia Madrid Gómez²⁵.
- 3.26. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Emmanuel Machado Palomino²⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 02 de noviembre de 2023²⁷ se dispuso su admisión en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE**

⁶ Folio 16 del archivo “3_ED_3ACCION TUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

⁷ Folio 17 ibídem.

⁸ Folios 19 al 26 ibídem.

⁹ Folio 27 ibídem.

¹⁰ Folio 28 al 34 ibídem.

¹¹ Folios 37 al 39 ibídem.

¹² Folios 40 y 41 ibídem.

¹³ Folio 42 ibídem.

¹⁴ Folio 44 ibídem.

¹⁵ Folios 45 al 50 ibídem.

¹⁶ Folios 52 y 53 ibídem.

¹⁷ Folios 54 y 55 ibídem.

¹⁸ Folios 56 al 59 ibídem.

¹⁹ Folios 60 y 61 ibídem.

²⁰ Folio 62 ibídem.

²¹ Folio 66 ibídem.

²² Folios 67 y 69 ibídem.

²³ Folio 68 ibídem.

²⁴ Folios 70 y 71 ibídem.

²⁵ Folios 72 ibídem.

²⁶ Folios 73 y 74 ibídem.

²⁷ Índice 5 SAMAI.

EDUCACIÓN Y CULTURA y del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculándose de oficio a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como a la señora **CENAIDA PALOMINO GRISALES**, y a los menores **EMMANUEL MACHADO PALOMINO** y **SHADIA VALENTINA MACHADO MADRID**, por conducto de sus representantes legales, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran o se pronunciaran frente a la acción interpuesta, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, a través de proveído adiado a 15 de noviembre de 2023²⁸ se vinculó al contradictorio a la **DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término conferido a las partes, se tiene la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, emitieron pronunciamiento, mientras que los demás sujetos procesales guardaron silencio.

4.1. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁹.

La Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., luego de explicar la naturaleza jurídica y el objeto social del fondo, sostuvo que en el asunto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es sujeto pasivo en la acción, aunado a que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones u otros de actos administrativos que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Así mismo, expuso que al realizar validación en el aplicativo interinstitucional en el que se consigna la información de las peticiones que le son radicadas, no encontró la solicitud referida por la parte actora. De igual forma, adujo que en el libelo de la demanda no se aportó número de radicación generado por el Fondo y/o guía de servicio de empresa de mensajería, de modo que, la petición no le fue radicada y, por tanto, no es la entidad competente para emitir pronunciamiento de fondo.

De igual forma, trajo a colación el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag, previsto en el Decreto 1272 de 2018, y acotó que las dos únicas funciones que cumple la entidad, en relación con las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los docentes, son:

- i) Estudiar los proyectos de acto administrativo que envíen las Secretarías de Educación a Nivel Nacional, devolviendo el resultado bien sea negando o aprobando, y,
- ii) Pagar las prestaciones sociales reconocidas en una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente puede promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez se remita toda la documentación legalmente para el efecto, esto es, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

De otra parte, señaló que de acuerdo a lo indicado en el libelo tutelar, resulta temerario que la parte accionante acuda al presente mecanismo constitucional, pese a que lleva a cabo otra acción por los mismos hechos y peticiones ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, bajo el radicado 73001-31-10-005-2023-00095-00, que ya cuenta con fallo a favor de la accionante y donde se evidenció la no vulneración de derechos por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y para soportarlo, aportó la siguiente imagen:

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, debe dar respuesta adecuada a la petición elevada el pasado 24 de marzo por **MARÍA TERE MACHADO FUENTES;** asimismo, en caso de requerir documentos u otro tramite adicional, se informe a la accionante de la manera más ágil.

²⁸ Índice 12 SAMAI.

²⁹ Índice 11 SAMAI.

En ese sentido, adujo que en el asunto se configura la temeridad por la parte accionante, en lo que respecta al pago de la prestación, toda vez que presentó acción de tutela ante este Despacho, después de haber formulado la misma en otra dependencia judicial.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por falta de legitimación por activa y declarar temeridad en el asunto, debiéndose negar el amparo.

4.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA³⁰.

El Secretario de Educación y Cultura del Tolima, refirió que de acuerdo a la información suministrada por el funcionario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Tolima, en la plataforma donde se tramita la prestación reclamada, Humano en Línea, registra que el docente fallecido tiene una solicitud devuelta desde el 27 de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

zulia.pelaez@sedtolima.gov.co (09/27/2023)

SE DEBE ANEXAR REGISTRO CIVIL LEGIBLES Y CERTIFICADO DE NO PENSION DE
TODOS LOS BENEFICIARIOS, ASI COMO LA CERTIFICACION POR PARTE DE LA UGPP Y
ENTE TERRITORIAL

Esbozó que la accionante no ha subsanado las inconsistencias advertidas, en aras de validar la información y continuar con el trámite establecido en la ley, dada las competencias que le fueron asignadas a la entidad.

Argumentó que esa Secretaría, debe ceñirse a las directrices y cánones establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, de manera que, con la instauración del aplicativo HUMANO EN LÍNEA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, emitió Manual del Usuario para Validar y Gestionar la Solicitud prestacionales a través de dicho sistema, y una vez evaluados los criterios de validación de documentos determinados por el MEN, la plataforma genera radicación a partir de la fecha en que se culmina dicha etapa; momento en el cuál empiezan a correr los 25 días con los que cuenta la secretaria de Educación y Cultura del Tolima para realizar la remisión a FIDUPREVISORA S.A., a través de la misma plataforma.

Señaló que en la presente acción surge un hecho superado, toda vez que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima dio trámite y emitió respuesta clara, oportuna, detallada y de fondo a la solicitud impetrada por el accionante, traslado y dando tramite a lo concerniente de la misma y siendo el accionante notificado del mismo.

Por lo anterior, solicitó negar la presente acción e instar a la accionante a subsanar los requerimientos que le han sido realizados, para continuar con el trámite de la prestación requerida.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo

³⁰ Índice 14 SAMAI.

caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos de cosa juzgada y temeridad, en razón a las dos acciones de tutela presentadas con anterioridad por la accionante, las cuales fueron decididas por los Juzgados Quinto de Familia de Ibagué y Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del extremo accionante, al no resolver de fondo y con base en la información aportada, la solicitud de pensión de sobrevivientes que le ha sido formulada desde el día 03 de enero de 2023, bajo el radicado TOL2023ER000112?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas tales como: i) De la cosa juzgada y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela, ii) Del derecho fundamental de petición, iii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, iv) Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, v) El Caso en concreto.

5.3.1. De la cosa juzgada y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela:

Ante todo es preciso indicar, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, la cual fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, que consagró algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario, para obtener el amparo constitucional, dentro de las cuales se encuentra el no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, y esa es la razón por la que el artículo 37 del Decreto 2591 establece que *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*.

En ese sentido, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante, ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, lo cual conlleva a su rechazo o decisión desfavorable de todas las solicitudes.

La Corte ha señalado que, *“(…) la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Ello, por cuanto, dicha actuación constituye un ejercicio desleal de la acción constitucional, que compromete la capacidad judicial del Estado, así como los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.”*³¹

Así, en Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, la misma Corporación indicó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

³¹ Sentencia T-407 de 2022.

Luego, sobre las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela, señaló³²:

“En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) la **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicho fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada. De este modo, en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma, al igual que cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución”. (Negritas propias).

Así entonces, es claro que el juez constitucional no solo debe analizar si concurre la triple identidad antes indicada, sino también, la ausencia de justificación en la presentación de la nueva solicitud de amparo y de ahí, verificar si existe actuar doloso o de mala fe de la parte actora, de acuerdo a las circunstancias que rodean el asunto. Ello, en atención a que la Corte Constitucional ha sostenido que, “(...) aun cuando exista identidad de partes, hechos y pretensiones, una actuación no es temeraria cuando se origina en la condición de ignorancia o indefensión del actor; ante el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; ante nuevos eventos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma y cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[60]. De esa manera, la jurisprudencia ha reconocido que ante dichas hipótesis, resulta factible que una persona presente una nueva acción de tutela sin que se configure la temeridad [61].”³³

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia³⁴, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

³² Sentencia T-096 del 22 de febrero de 2011. Expediente T-2824666. M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

³³ Sentencia T-407 de 2022.

³⁴ Artículo 23.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal³⁵:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

*(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

5.3.3. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar, si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.³⁶
- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.³⁷
- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales³⁸.
- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En tal sentido, se ha provisto que, *“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”*³⁹

En suma, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.⁴⁰

5.3.4. Del derecho fundamental al debido proceso:

³⁶ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

³⁷ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

³⁸ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

³⁹ Sentencia SU 975 de 2003.

⁴⁰ Sentencia T-322 de 2016.

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”⁴¹.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*.”⁴².

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017 considera que cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

5.3.5. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, se solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso tanto de ella, como de los menores **SHADIA VALENTINA MACHADO MADRID** y **EMANUEL MACHADO PALOMINO**, así como de la esposa de su padre fallecido, los cuales considera vulnerados por parte del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no resolver de fondo y con base en la información aportada, la solicitud de pensión de sobrevivientes que le fue formulada desde el día 03 de enero de 2023, bajo el radicado TOL2023ER000112.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. 5082 del 18 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, negó la solicitud de pensión post mortem 18 años, petitionada por la señora Cenaida Palomino Grisales, como conyugue del señor Ignacio Machado Ortiz (Q.E.P.D) (v. núm. 3.16).

Así mismo, está probado que la señora María Tere Machado Fuentes, en calidad de hija del señor Ignacio Machado Ortiz (Q.E.P.D), el 03 de enero de 2023 elevó solicitud de pensión de sobrevivientes bajo el radicado No. TOL2023ER000112 (v. núm. 3.3), frente a la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se pronunció mediante Oficio TOL2023EE000979 de fecha 18 de enero de 2023 (v. núm. 3.5), informando que la solicitud no pudo tramitarse, “*por falta de ONBASE*”, por lo que solicitó realizar radicación en dicha plataforma para dar continuidad al trámite.

Igualmente, se encuentra demostrado que el 14 de febrero de 2023 la señora María Tere Machado Fuentes reportó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima – Rad. TOL2023ER004742 (v. núm.

⁴¹ Sentencia C-214 de 1994.

⁴² Ibidem.

3.6), inconsistencias presentadas en la plataforma Humano En Línea, al momento de radicar documentos para el trámite de pensión de sobrevivientes.

Ante la falta pronunciamiento a la anterior solicitud, se avizora que la parte actora promovió acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Rad. 2023-00095, quien mediante Sentencia del 13 de abril de 2023 resolvió:

*“4. 1. **CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por MARIA TERE MACHADO FUENTES conforme se expuso en parte motiva de esta providencia.*

*4. 2. **ORDENAR** a FIDUPREVISORA S. A. vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, que procedan, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, a hacer las correcciones, adecuaciones pertinentes y necesarias a la plataforma HUMANO EN LINEA que es requerida para la correspondiente radicación de documentos propios de solicitud de sustitución pensional, o en su defecto habilitar un canal físico o tecnológico diferente para la recepción y radicación de los mencionados documentos por la accionante, a fin de dar trámite a su petición.”*

(v. núm. 3.8)

Se observa además que el 14 de abril de 2023 la señora María Tere Machado Fuentes radicó a través del Sistema Humano en Línea, solicitud de certificación salarial y tiempo de servicios del señor Ignacio Machado Ortiz (Q.E.P.D) (v. núm. 3.9). Dada la falta de respuesta, se vislumbra que la peticionaria promovió una vez más acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, cuyo conocimiento lo asumió el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Rad. 2023-00126, quien mediante Sentencia del 26 de mayo de 2023 resolvió:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, debe dar respuesta adecuada a la petición elevada el pasado 24 de marzo por **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**; asimismo, en caso de requerir documentos u otro trámite adicional, se informe a la accionante de la manera más ágil.”*

(v. núm. 3.10)

Valga resaltar que, si bien en la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se ordenó dar respuesta a la petición elevada por la accionante el 24 de marzo, lo cierto es que, del contenido integral de la sentencia, se infiere que existe error en dicha calenda, toda vez que en sus diferentes acápite se menciona que el 14 de abril de 2023 y no en otra fecha, la parte actora elevó solicitud de certificación salarial y tiempo de servicios de su señor padre Ignacio Machado Ortiz (Q.E.P.D), y respecto de esta petición el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, el cual fue concedido por el citado Despacho.

Ahora bien, de acuerdo a la captura de pantalla aportada por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en su escrito de contestación, y que a continuación se trae a colación, se tiene que la última actuación surtida en el trámite prestacional promovido por la parte actora, correspondió a una solicitud de documentos efectuada el 27 de septiembre de 2023:

zulia.pelaez@sedtolima.gov.co (09/27/2023)

SE DEBE ANEXAR REGISTRO CIVIL LEGIBLES Y CERTIFICADO DE NO PENSION DE
TODOS LOS BENFICIARIOS, ASI COMO LA CERTIFICACION POR PARTE DE LA UGPP Y
ENTE TERRITORIAL

Frente a los certificados de no pensión solicitados por la Secretaría de Educación, se observa que la UGPP generó los mismos en favor de los señores Cenaida Palomino Grisales, Emmanuel Machado Palomino, María Tere Machado Fuentes y Shadia Valentina Machado Madrid (v. núm. 3.18), mientras que el Departamento del Tolima – Dirección Fondo Territorial de Pensiones, no ha dado trámite a la solicitud

que le fue elevada en tal sentido, el día 02 de octubre de 2023 a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y direccion.pensiones@tolima.gov.co (v. núm. 3.11).

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces al Despacho dilucidar los problemas jurídicos planteados en el sub lite, así:

- ¿En el asunto se configuran los presupuestos de cosa juzgada y temeridad?

Frente a dicho interrogante, a continuación se presenta un cuadro que permite la comparación entre los amparos constitucionales presentados por la accionante, que servirá al Despacho para determinar si en este caso aquella actuó con temeridad, o si se configuró una cosa juzgada constitucional, o si, por el contrario, no se presenta ninguno de estos fenómenos.

ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR	ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ. RAD: 73001-31-10-005-2023-00095-00	ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO QUINCE PENLA MUNICIPAL DE IBAGUÉ. RAD: 73001-40-09-015-2023-00126-00	ACCIÓN DE TUTELA DE ESTE JUZGADO RADICADO RAD: 73001-33-33-007-2023-00394-00
Partes	Demandante: María Tere Machado Fuentes. Demandados: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.	Demandante: María Tere Machado Fuentes. Demandado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, y Fidupervisora.	Demandante: María Tere Machado Fuentes. Demandados: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Vinculados: Fidupervisora y Dirección Fondo Territorial de Pensiones.
Derechos fundamentales invocados como vulnerados	Petición.	Petición.	Mínimo vital, seguridad social y debido proceso.
Hechos	Sostuvo que luego del fallecimiento de su progenitor, Ignacio Machado Ortiz, inició los trámites para el reconocimiento de pensión de jubilación, radicando documentos en el aplicativo SAC de la Secretaría de Educación del Tolima; trámite que fue suspendido hasta el 03 de febrero de 2023, y reiniciado el mismo, se le informó que debía radicar en el aplicativo HUMANO EN LÍNEA, lo cual no ha podido, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha hecho saber que cualquier inquietud debe adelantarse con la Secretaría de Educación del Tolima, y estos a su turno, le informan que no pueden darle respuesta a su requerimiento, dado que se trata de un tema de forma en el trámite.	Señaló que el 14 de abril de 2023 radicó petición ante la Secretaría de Educación del Tolima, por medio del aplicativo “HUMANO EN LÍNEA”, solicitando certificación salarial y tiempo de servicio del señor Ignacio Machado Ortiz, en aras de acceder a pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha haya recibido respuesta.	Refirió que su padre, el señor Ignacio Machado Ortiz, prestó sus servicios como docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, y falleció el 16 de agosto de 2021. Que en el mes de enero de 2022 inició el trámite de reconocimiento y pago de pensión de jubilación de su padre. Luego, sostuvo que en enero de 2023 radicó a través del aplicativo SAC de la Secretaría de Educación, los documentos requeridos por la entidad, quien a su turno le indicó realizar radicación de documentos a través del aplicativo Humano en Línea, ante el cual presentó dificultades técnicas que impidieron continuar con el trámite, por lo que decidió formular acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 5 de Familia de Ibagué, quien bajo el radicado 2023-

			00095 concedió el amparo solicitado y ordenó al accionado, realizar las correcciones en el aplicativo y/o habilitación de otro medio para la radicación de documentos. Que al intentar radicar nuevamente los documentos, el 14 de abril solicitó certificado salarial y tiempo de servicio de su padre, y al no obtener respuesta, interpuso nueva acción de tutela que correspondió al Juzgado 15 Penal Municipal de Ibagué, radicación No. 2023-00126, quien ordenó a las entidades accionadas, expedir dichos certificados. Que una vez corregidos los errores del aplicativo Humano en Línea, logró radicar la solicitud de pensión, sin embargo, la entidad accionada en tres oportunidades ha devuelto los documentos aportados, solicitando la organización de estos, inclusión de beneficiarios, y aporte de documentos de los solicitantes y del causante, incluyendo el certificado de no pensión de todos los beneficiarios, el cual refirió no haberlo recibido, pese a solicitarse a la entidad correspondiente. Que al dilatarse el proceso y no obtener solución concreta, se afecta el mínimo vital que les asiste
Pretensiones	Protección del derecho fundamental de petición.	Protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría de Educación del Tolima, emitir respuesta a la petición elevada el día 14 de abril de 2023.	Protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, ordenando a las entidades accionadas, resolver de fondo y de manera inmediata, la solicitud prestacional formulada.
Estado Actual	Se emitió fallo el día 13 de abril de 2023, ordenándose a la Fidupervisora S.A., como vocera y administradora del FOMAG, y a la Secretaría de Educación del Tolima, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, procedieran a realizar las correcciones, adecuaciones pertinentes y necesarias en la plataforma HUMANO EN LÍNEA, que es	Se emitió fallo el día 26 de mayo de 2023, ordenando a la Secretaría de Educación del Tolima, que en el término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión, diera respuesta a la petición elevada por la accionante el día 24 de marzo, y en caso de requerir documentos u otro trámite adicional, se informara de la manera más ágil.	Se encuentra al Despacho para sentencia.

	requerida para la correspondiente radicación de documentos propios de solicitud de sustitución pensional, o en su defecto habilitar un canal físico o tecnológico diferente para la recepción y radicación de documentos por parte de la accionante, a fin de dar trámite a su petición.		
--	--	--	--

A juicio de esta Judicatura, en el *sub lite* no se configura la **cosa juzgada constitucional**, pues si bien existe identidad de partes en la presente acción y en aquellas decididas por los Juzgados Quinto de Familia de Ibagué y Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, lo cierto es que, no ocurre lo mismo frente a la identidad fáctica y de objeto, si tenemos en cuenta que en los anteriores amparos constitucionales, se expuso, *por un lado*, inconsistencias presentadas en el aplicativo dispuesto por los accionados para la radicación de la solicitud prestacional y/o la no resolución a dichas fallas, por lo que se ordenaron las correcciones y adecuaciones necesarias en la citada plataforma o la habilitación de un canal físico o electrónico diferente, para la radicación de documentos propios de la solicitud de sustitución pensional y *de otra parte*, la no contestación a derecho de petición elevado el 14 de abril de 2023 y a través del cual se solicitó certificado de no pensión para continuar con el trámite pensional, por lo que se ordenó a los accionados brindar contestación, y en caso de requerir documentos u otro trámite adicional, se informara a la accionante de la manera más ágil. En esta oportunidad, nótese que la parte actora además de manifestar las circunstancias descritas en los anteriores amparos constitucionales, señaló que en tres oportunidades se le ha devuelto los documentos aportados, solicitándose la organización de estos, inclusión de beneficiarios, y aporte de documentos de los solicitantes y del causante, incluyendo el certificado de no pensión de todos los beneficiarios, el cual refirió no haberlo recibido pese a solicitarse a la entidad correspondiente, y por tanto, demanda propiamente la resolución de fondo a la solicitud pensión de sobrevivientes elevada ante lo accionados, dado el fallecimiento de su padre, señor Ignacio Machado Ortiz (Q.E.P.D); escenario que hasta el momento no ha sido objeto verificación y pronunciamiento por parte de los Juzgados Quinto de Familia de Ibagué y Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Aunado a esto, observa la Judicatura que en el presente amparo el actor señaló claramente que de manera previa presentó dos amparos constitucionales e inclusive allegó copia de las sentencias proferidas, lo cual evidencia que no ocultó su proceder. De manera que, además de no configurarse la triple identidad de partes, causa y objeto, el Despacho no encuentra conducta dolosa ni un ejercicio abusivo o desleal del derecho de acción, que constituya **temeridad**.

Conforme a lo anterior, se continuará con la resolución del segundo problema jurídico.

- **¿Vulneran las entidades accionadas y/o vinculadas, los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del extremo accionante, al no resolver de fondo y con base en la información aportada, la solicitud de pensión de sobrevivientes que le ha sido formulada?**

Al respecto, es del caso señalar que, acorde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴³ y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las entidades que decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes del tal índole, a partir de la presentación de la misma.

En ese sentido y dado que la parte actora acreditó que el 03 de enero de 2023 presentó ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, solicitud de pensión de sobrevivientes bajo el radicado No. TOL2023ER000112, es claro que a la fecha han transcurrido más de diez (10) meses sin que la Entidad Territorial haya resuelto de fondo y en forma oportuna, la citada solicitud prestacional, pues de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, se ha limitado en diferentes oportunidades a rechazar los documentos presentados, solicitando organización de los mismos, inclusión de beneficiarios y aporte de

⁴³ Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

documentos de estos, y en la última ocasión, esbozó que el registro civil de nacimiento del causante no era legible y que además faltaba incluir los certificados de no pensión de todos los beneficiarios, expedido por la UGPP y Ente territorial; escenario que igualmente fue advertido por el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura, en su escrito de contestación, al sostener que desde el 27 de septiembre de 2023 se realizó la devolución de la solicitud, por el siguiente motivo:

zulia.pelaez@sedtolima.gov.co (09/27/2023)

SE DEBE ANEXAR REGISTRO CIVIL LEGIBLES Y CERTIFICADO DE NO PENSION DE TODOS LOS BENEFICIARIOS, ASI COMO LA CERTIFICACION POR PARTE DE LA UGPP Y ENTE TERRITORIAL

E igualmente refirió, que a la fecha no se ha subsanado dicha observación, en aras de validar la información y continuar con el trámite establecido en la ley, dadas las competencias que le fueron asignadas a la entidad.

Ahora bien, el Despacho no puede perder de vista que, frente a los certificados de no pensión requeridos por la Secretaría de Educación, la parte actora ostenta los expedidos por la UGPP, no obstante, pese a elevar en debida forma la solicitud al Ente Territorial, la misma no ha procedido de conformidad, en desmedro de las garantías constitucionales e intereses que le asiste al extremo accionante.

En efecto, está probado que de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en Oficio No. TOL2023EE025171 de fecha 28 de septiembre de 2023, la accionante remitió el 02 de octubre de 2023 al Departamento del Tolima - Dirección Fondo Territorial de Pensiones, en sus direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y direccion.pensiones@tolima.gov.co, solicitud de certificado de no pensión para trámite pensional, respecto del cual no existe en el expediente digital, prueba que acredite que se ha dado respuesta al mismo, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su contestación, pese que ha transcurrido el término previsto para tal fin.

Así las cosas, y dado que a la fecha no se ha resuelto la solicitud prestacional y de documentos incoada por la parte actora, ante la Secretaría de Educación y Cultura y Dirección Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, respectivamente, es claro que en la actualidad y más exactamente en el caso en concreto, dichas entidades incurren en vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social que le asiste al extremo accionante, al no adelantar con pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, las solicitudes que le fueron formuladas.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar las garantías fundamentales del extremo accionante, se ordenará al Departamento del Tolima – Dirección Fondo Territorial de Pensiones, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la petición elevada el día 02 de octubre de 2023 por la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, realizando la entrega del certificado requerido por aquella. Y, una vez recibido el mismo, deberá la accionante remitirlo o radicarlo de manera inmediata a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, junto con los demás soportes requeridos por dicha entidad, desde el 27 de septiembre de 2023.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación del certificado de no pensión y demás soportes allegados en ese momento, por parte de la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa y detallada, la solicitud prestacional que le fue radicada desde el día 03 de enero de 2023 bajo el consecutivo No. TOL2023ER000112, la cual deberá ser notificada a la parte interesada, dentro del mismo término.

Finalmente, habrá de precisarse que en el plenario no se encuentra probada la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital que se pregonaba en la demanda, por lo que no habrá lugar a emitirse orden alguna para su protección.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social invocados por la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

2.1. Al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 02 de octubre de 2023 por la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, realizando la entrega del certificado requerido por aquella. Recibido el mismo, se **EXHORTA** a la accionante a radicarlo de manera inmediata a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, junto con los demás soportes requeridos por dicha entidad, desde el 27 de septiembre de 2023.

2.2. Al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación del certificado de no pensión y demás soportes allegados en ese momento, por parte de la señora **MARÍA TERE MACHADO FUENTES**, proceda a resolver de fondo, de manera clara, precisa y detallada, la solicitud prestacional que le fue radicada desde el día 03 de enero de 2023 bajo el consecutivo TOL2023ER000112, la cual deberá ser notificada a la parte interesada, dentro del mismo término

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ